

MEMORANDO



Radicado No: 202642004000008403

Para: RICARDO ESCOBAR GARCIA
Representante Legal **ASOMACOBEBER #1**
Contrato 27005342024
Servicio HCBT

Asunto: Requerimiento por presunto incumplimiento de obligaciones específicas de las Entidades Administradoras de Servicio pactadas en el marco del contrato N°27005342024 cláusulas **“CLÁUSULA 3. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DURANTE LA FASE DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTRATO”.**

Fecha: 8 de abril del 2026

Cordial Saludo,

En cumplimiento a mi obligación como supervisora del contrato de aportes N° 27005342024 suscrito entre **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **ASOCIACIÓN DE MADRES DE HOGARES DE RIOSUCIO N°1**, con el Objeto “*Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención Integral a la primera infancia de conformidad con los Manuales Técnicos, Guías Operativas para la Atención a la Primera Infancia y los lineamientos establecidos por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de “Cero a Siempre”*” me permito solicitar, se sirva informar del cumplimiento a las obligaciones específicas de la entidad administradora del servicio pactadas en el marco del contrato N° 27005342024 **“CLÁUSULA 3. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DURANTE LA FASE DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTRATO”** Lo anterior, con base en los siguientes,

I. HECHOS

Me permito informar que, durante la visita del día 27/03/2026 a las 9:00 realice visita se seguimiento al punto de acopio y despacho de alimentos operado por su entidad, se evidenció un hallazgo relacionado con el inadecuado almacenamiento de alimentos en equipos de refrigeración.

www.icbf.gov.co



De acuerdo con lo observado, dentro del mismo equipo de refrigeración tipo vitrina se encontraban almacenados de manera simultánea alimentos de diferente naturaleza, tales como productos cárnicos crudos, lácteos y frutas, sin la debida separación, protección ni organización por niveles, configurándose una condición de contaminación cruzada.

Así mismo, se evidenció que algunos alimentos no se encontraban debidamente cubiertos o empacados, y que el equipo de refrigeración no está siendo utilizado conforme a los lineamientos técnicos para garantizar la adecuada cadena de frío, comprometiendo la inocuidad de los alimentos previo a su distribución a las unidades de servicio.



Es importante señalar que esta situación se presenta en el punto de acopio desde donde se realiza el abastecimiento a las unidades de servicio, lo cual incrementa el riesgo sanitario, ya que los alimentos podrían estar siendo distribuidos en condiciones no seguras, afectando potencialmente a toda la población beneficiaria.

Lo anterior constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con:

- Garantizar la calidad, inocuidad y condiciones adecuadas de conservación de los alimentos en todas las etapas del proceso (recepción, almacenamiento y distribución).
- Cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).
- Garantizar el adecuado funcionamiento y uso de los equipos de refrigeración para asegurar la cadena de frío.

Esta situación representa un riesgo para la salud pública, pudiendo generar enfermedades transmitidas por alimentos (ETA), y vulnera el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos inocuos, seguros y de calidad.

En consecuencia, se requiere a ese operador para que en un plazo de 3 días hábiles al recibo de la presente para que dé respuestas al presente requerimiento, presente sus soportes del caso.

1. Realice la reorganización de los alimentos dentro de los equipos de refrigeración, garantizando la separación entre alimentos crudos, alimentos listos para consumo, lácteos y frutas.
2. Implemente el uso de recipientes adecuados, cerrados y rotulados para el almacenamiento de alimentos.
3. Garantice el cumplimiento estricto de la cadena de frío en todos los equipos de refrigeración.
4. Verifique y ajuste las condiciones técnicas de los equipos utilizados para el almacenamiento de alimentos.
5. Refuerce la capacitación del proveedor en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).
6. Remitir evidencias fotográficas y/o documental de las acciones correctivas implementadas.

El cumplimiento de las cláusulas contractuales es para proveedor cumplirlas al 100%, y que, si por alguna situación adversa no se puede cumplir con las mismas, la EAS deben notificar oportunamente a la supervisión sobre los hechos que impiden su cumplimiento, con el fin de analizar la situación y establecer las alternativas de solución frente a los hallazgos presentados.

Teniendo en cuenta lo anterior se le concede el término de (3) días hábiles al recibo de la presente para que dé respuestas al presente requerimiento, presente sus soportes del caso aplicar las sanciones a que haya lugar con fundamento en la legislación vigente y especialmente en lo consagrado en las siguientes **CLÁUSULA 12. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: El ICBF** podrá imponer multas, declarar el incumplimiento o declarar la caducidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la **Ley 1150 de 2007, 18 y 40 de la Ley 80 de 1993, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.2.3.1.19 de Decreto 1082 de 2015**, y demás normas aplicables, así: **I) MULTAS: A.** Con el objeto de conminar al **CONTRATISTA** al cumplimiento de las obligaciones que se encuentren en mora o retraso, el ICBF podrá imponerle al **CONTRATISTA** multas diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del contrato por cada día de atraso o retardo hasta que se verifique su cumplimiento. **B.** Para tal efecto, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **C.** El valor acumulado de las multas impuestas al **CONTRATISTA** no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor del contrato. **D.** La imposición de multas no impedirá la aplicación de otras sanciones a que haya lugar por el incumplimiento ni impedirá la reclamación de perjuicios por parte del ICBF. **E.** El pago o compensación del valor de las

multas impuestas no exonerará al contratista de la obligación de cumplir con el objeto contratado F. **El CONTRATISTA** autoriza que el ICBF descuente del saldo a su favor, el valor correspondiente a las multas que se llegaren a causar. II) **DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** A. En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el ICBF podrá hacer efectiva la presente cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, a título de pena, la cual se tendrá como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato y se impongan las multas a que haya lugar. B. El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado. C. En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que el ICBF le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. D. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. E. La cláusula penal pecuniaria también se hará efectiva en el caso en que se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas, de conformidad con lo pactado en este contrato.

III. NOTIFICACIÓN Y DESCARGOS

- **Notificación:** Personal al representante legal o correo electrónico registrado en el contrato.
- **Término para descargos:** Tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Cordialmente



ELSA DORIS PEREZ MARTINEZ

Profesional Universitario Supervisora del contrato 27005342024

Aprobó: Elsa Perez
Revisó: Elsa Perez
Proyectó: Yileidy garcia